

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Abril).

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

NÚM. 393

Excmo. Sr.: La enorme acción divulgadora del cinematógrafo, la posibilidad de que sea utilizado como medio de propaganda de determinadas doctrinas, el hecho de que se materialicen en sus escenas actos que rechazan nuestras costumbres y vedan nuestra moral, exigen una necesaria y escrupulosa selección que, llevada a cabo con un criterio único, determine, previo examen detenido, las cintas cinematográficas que puedan autorizarse para proyectarlas; las que, modificadas en la parte que se indique, puedan ser también exhibidas, y las que deban prohibirse.

A tales propósitos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la censura de películas cinematográficas se ejerza en Madrid por la Dirección general de Seguridad, a excepción de las cómicas y los noticiarios, las cuales, como hasta ahora, podrá ser censuradas indistintamente por dicho Centro o por el Gobierno civil de Barcelona, a cuyo efecto, para las que no tengan este carácter, los propietarios de las Casas productoras que pretendan exhibir públicamente o en locales de espectáculos sus producciones, dentro del territorio nacional, deberán presentarlas en la Dirección general de Seguridad, con sus títulos y epígrafes correspondientes

a las distintas escenas, redactados en español, a fin de que por el funcionario que se designe se presencie su proyección en aquellos locales que habrán de tener dispuestos para este objeto.

De Real orden los comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1930.—Marzo.

Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid, y General Gobernador militar de Algeciras.

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

NÚM. 87

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de 18 de Octubre último, que dispone quede en suspenso en toda España la tramitación de los registros mineros solicitados como de estaño, y que en las minas de cualquier otra substancia mineral que se otorguen a partir de aquella fecha se haga constar expresamente que su concesión no da derecho a explotar el estaño hasta que el Estado determine los terrenos que estime oportunos reservarse, dejando luego libre la explotación de dicho metal en las concesiones que queden fuera de aquellos terrenos:

Vista la Real orden de 28 de Octubre del año último suspendiendo temporalmente el derecho de registro de minas de estaño en la zona de la provincia de Vizcaya comprendida dentro del perímetro que señala:

Vista la Real orden de 30 de Noviembre de 1929, que suspende temporalmente el derecho de registro de minas de estaño en la zona de las provincias de Guipúzcoa, Santander y Asturias comprendida dentro del perímetro que señala:

Vista la Real orden de 12 de Diciembre del mismo año, que suspende igualmente, con carácter temporal, el derecho de registro de minas de la misma substancia en la zona que designa dentro de las provincias de Pontevedra, Orense y La Coruña:

Vista la Real orden de 14 de Enero del corriente año, que deja asimismo en suspenso, con igual carácter, el re-

gistro de minas de la indicada substancia en la zona que detalla de las provincias de Zamora, Salamanca y Cáceres:

Vista la Real orden de 26 del mismo mes del corriente año, que dicta normas para tramitación de los registros mineros de terrenos en las provincias donde radica las zonas reservadas por las disposiciones antes citadas:

Considerando que, si bien es innegable el interés que para la economía nacional hubiera tenido la explotación y beneficio, conjuntos y en gran escala, de los minerales de estaño, que motivó la decisión adoptada, en orden a la suspensión temporal en toda España de la tramitación de registros mineros de esa substancia y la restricción impuesta a la concesión de las restantes en cuanto al derecho de explotación del estaño, así como la reserva en favor del Estado de determinadas zonas de terrenos en diversas provincias donde los estudios técnicos realizados así lo aconsejaron, no es menos cierto que, ampliados y detallados éstos con posterioridad en sus aspectos geológico, minero y químico, han permitido formular la conclusión de que en ninguna de dichas zonas poseen los minerales existentes; teniendo, además, en cuenta la forma de su yacimiento, suficiente ley media para fundamentar proyectos de explotaciones remuneradoras de carácter general, sin que ellos nieguen tampoco la posibilidad de que, mediante reconocimientos de detalle, pueda descubrirse la existencia de concentraciones de estos minerales que permitan su beneficio aislado y ventajoso, trabajos que, por su carácter más restringido, deben ser reservados a la iniciativa privada:

Considerando que tampoco existen razones sólidas que aconsejen la continuación por más tiempo de las prescripciones impuestas en el resto de la Nación al libre ejercicio de derechos reglamentarios en orden a la petición de registros y obtención de concesiones de minerales de estaño, conviniendo por el contrario que cuanto antes se restablezcan en toda su integridad los principios básicos de nuestra legislación minera,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta del Instituto Geológico y Minero de España y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Minería, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Queda derogada la Real orden de 18 de Octubre de 1929 que dejó en suspenso en toda España la tramitación de las peticiones de registros mineros de estaño y dispuso que en las concesiones de minas de otras substancias que en lo sucesivo se otorgaran se hiciera constar que no daba derecho a la explotación de minerales de estaño, ínterin el Estado no determinase los terrenos que tuviera a bien reservarse para su reconocimiento.

2.º Quedan igualmente derogadas las Reales órdenes de 28 de Octubre, 30 de Noviembre y 12 de Diciembre de 1929, en su integridad, así como la de 14 de Marzo del corriente año, también en todas sus partes; y la de 28 del mismo mes, en sus apartados 3.º y 4.º, por los que se establecen determinadas restricciones a la concesión de minas de substancias distintas del estaño en las provincias citadas en los Vistos de la presente, respecto a la prohibición de explotar esta última cuando las demarcaciones afecten a terrenos enclavados en las zonas reservadas.

En consecuencia, los Gobernadores civiles de toda España admitirán y sustanciarán cuantas peticiones de registros de estaño sean formuladas a partir de esta fecha, y continuarán la tramitación de los que en la actualidad estén en suspenso; quedando restablecida en todo su vigor la facultad que a los concesionarios de otra clase de substancias les conceden las disposiciones vigentes para

explotar minerales de estaño, cualquiera que sea el emplazamiento de las respectivas demarcaciones.

Esta resolución deberá ser publicada en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines Oficiales» de todas las provincias, para conocimiento general.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1930.—P. D., Ormaechea.

Señor Director general de Minas y Combustibles.

Ministerio de Economía Nacional

EXPOSICION

Señor: La necesidad de acudir eficazmente en defensa de la producción de la seda natural y contener la aguda crisis de esta riqueza tan genuinamente española, empleando medidas de Gobierno que no podían atribuirse a la Comisaría de la Seda, motivó la publicación del Real decreto-ley número 1.107, de 18 de Abril de 1929, que garantizaba un precio remunerador al productor de capullo.

Se alcanzaba esta garantía con la fijación de un precio mínimo, determinado por la Oficina Central Sedera, y entregado a los cosecheros por mediación de las Cooperativas previstas en el citado Real decreto.

Dificultades surgidas al organizar las Cooperativas impiden que se efectúe la venta del capullo en las condiciones preceptuadas, haciéndose por ello necesario un régimen provisional, en tanto aquéllas se constituyan, que regule la adquisición de capullo y el pago de un precio remunerador al productor.

Por otra parte, la experiencia ha mostrado la conveniencia de facilitar a la iniciativa privada la constitución de Cooperativas, ampliado en este sentido los preceptos de aquella Soberana disposición.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto, en el cual se han tenido en cuenta los intereses legítimos de cuantos factores intervienen en la compra del capullo de seda, defendiendo los de los cosecheros en el que se prevé la situación en que quedarían las hilaturas si en el año actual no se lleva a efecto la revisión arancelaria y se otorga facilidades para la constitución de Cooperativas de producción y venta.

Madrid, 11 de Abril de 1930.—Señor: A L. R. P. de V. M., Julio Wais y San Martín.

REAL DECRETO

NÚM. 1.094.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Durante el año actual, las hilaturas, Asociaciones agrícolas y particulares adquirirán el capullo fresco de seda directamente de los productores al precio mínimo que señalará la Oficina Central Sedera antes del día 10 de Mayo venidero.

El Estado, por mediación de la Oficina Central Sedera, y con cargo a los recursos de ésta, en el mes de Septiembre abonará al cosechero la prima de una peseta por kilogramo de capullo fresco, siempre que el precio mínimo fijado por la Oficina Central Sedera no rebase el de 4,50 pesetas. Si el precio mínimo rebasa este límite, la prima quedará reducida en el exceso. Para el abono de la prima

se seguirá el mismo procedimiento que señaló el Reglamento de 7 de Mayo de 1915, y los talones de los pesos entregados a los cosecheros serán intransferibles.

El beneficio de la prima se aplicará asimismo al capullo que no se venda en fresco, siempre que se lleve por los cosecheros a los establecimientos oficiales o a los ahogaderos públicos intervenidos por el Servicio agronómico, para proceder a su ahogado.

Artículo 2.º Las hilaturas, Asociaciones agrícolas y particulares que adquieran el capullo directamente del productor acudirán a los respectivos Servicios agronómicos solicitando la designación de interventores en las compras y señalando la fecha en la que darán comienzo a sus operaciones. El Servicio será autorizado por la Oficina Central Sedera.

Artículo 3.º Es condición indispensable para que el productor reciba los beneficios que se conceden en este Real decreto, la de que haya inscrito previamente su simiente en el Servicio agronómico y en la forma establecida para la ejecución de la de 4 de Marzo de 1915. A este efecto los productores presentarán con su cosecha el talón acreditativo de la inscripción.

Artículo 4.º Para la crianza que se verifique en el próximo año de 1931 solamente podrá ser expendida e inscrita la simiente autorizada por la Oficina Central Sedera.

Artículo 5.º Las compras de Capullo fresco procedente de la cosecha que se realice este año revestirán las modalidades siguientes:

a) El precio mínimo de que habla el artículo 1.º será abonado a los productores que presenten su cosecha de capullos ya estriados de ocales, chapas, muertos y flojos. Los capullos de buena calidad, presentados a la venta sin estriar, serán pagados al precio mínimo, con una deducción del 5 por 100.

b) Las partidas formadas de ocales, chapas, muertos y flojos serán pagadas a los precios que libremente contraten comprador y vendedor.

c) Las partidas que sean de calidad inferior serán pagadas al precio que libremente contraten comprador y vendedor. Si el vendedor quisiera hacer el estrío de estas partidas habrá dos precios: uno para el estrío y otro para el residuo.

d) Las dudas y reclamaciones que se presenten al aplicar las reglas anteriores en las operaciones de compra de capullo fresco serán resueltas en el acto por el personal del Servicio Agronómico que actúe de Interventor en las compras.

Artículo 6.º Los productores que deseen conservar en su poder la cosecha para venderla en seco llevarán el capullo fresco a los ahogaderos oficiales o a los públicos intervenidos por el Servicio Agronómico para proceder al ahogado. Por el personal agronómico se entregarán a estos productores talones en los que se consigne la cantidad de capullo fresco intervenido y ahogado, que servirán de base para el abono en el mes de Septiembre de la prima a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1.º La liquidación se practicará por los Servicios agronómicos que realizaron la intervención, formándose las correspondientes relaciones certificadas, que, juntamente con las de los almacenes y establecimientos de compra y previa aprobación de la Comisión provincial sedera respectiva, se elevarán a la Oficina Central Sedera antes de finalizar el mes de Agosto, para su aprobación definitiva y correspondiente pago.

Artículo 7.º Las hilaturas, Asociaciones agrícolas y particulares que adquieran el capullo fresco de seda que-

dan obligadas a fijar en la puerta de los establecimientos de compra carteles en los que se especifiquen las normas que regirán en la compra de la cosecha. Estos carteles serán facilitados por la Oficina Central Sedera.

Artículo 8.º Para facilitar la constitución y funcionamiento de Cooperativas de productores de capullo de seda serán consideradas como Cooperativas creadas por las Comisiones provinciales Sederas y gozando de los beneficios inherentes a éstas las que se creen por Asociaciones agrícolas oficialmente reconocidas y en las que se establezca como principio fundamental de su funcionamiento la responsabilidad solidaria e ilimitada de sus socios y que, además, presenten sus Reglamentos a la aprobación de la Oficina Central Sedera y se sometan a la intervención de ésta en todo lo que afecte a la administración de los fondos sociales.

Artículo 9.º Si en el año actual no se llevare a efecto la elevación arancelaria a que se refiere el artículo 14 del Real decreto-ley de 18 de Abril de 1929, número 1.107, la compensación a las hilaturas por el régimen de compra a que quedan sometidas consistirá en el abono de 25 céntimos de peseta por cada kilogramo de capullo fresco español que hayan hilado. La determinación de la cuantía que se haya de abonar a cada hilatura se hará forzosa sobre el resultado de los aforos que en el mes de Noviembre realice el Servicio Agronómico Nacional en forma igual a la que estableció el Reglamento de aplicación de la Ley de 4 de Marzo de 1915.

Artículo 10.º Por el Ministro de Economía Nacional se dictarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de lo preceptuado en este Decreto.

Artículo 11.º Quedan modificados en cuanto se opongan al contenido del presente Decreto, el de 18 de Abril de 1929, número 1.107, y la Real orden del Ministerio de Economía Nacional, número 977, de 19 de Abril del citado año.

El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Palacio a once de Abril de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Economía Nacional, Julio Wais y San Martín.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Núm. 281

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por D. José María Otamendi y Machimbarrena y D. Horacio Echevarrieta y Maruri, como representantes de la Compañía Urbanizadora Metropolitana, concesionaria de las obras de urbanización del paseo de Ronda, desde la glorieta de Ruiz Jiménez hasta las tapias de la Moncloa, solicitando se dicte una disposición declarando no es exigible el arbitrio municipal de Plus-valía, por las primeras transmisiones de los solares resultantes de las obras ejecutadas, conforme a la ley de Saneamiento o mejora interior de grandes poblaciones de 18 de Marzo de 1895:

Resultando que a tal objeto exponen:

1.º Que el Ayuntamiento de esta Corte, desde el año 1919, en que por Real decreto de 13 de Marzo se autorizó a los Ayuntamientos para imponer el arbitrio sobre los incrementos de valor de los terrenos sitios en sus términos municipales, venía declarando exentas de dicha contribución las primeras transmisiones de solares en la zona com-

prendida en las concesiones otorgadas, conforme a la ley de Saneamiento de 18 de Marzo de 1895, los beneficios tributarios establecidos en los artículos 13 y 14 de su Reglamento, y ahora, por el contrario, pretende liquidar las cuotas de transmisión correspondientes, lo que ha de originar el retraimiento de los compradores de terrenos y con él el del mercado de capitales de la inversión en las obras realizadas o por realizar de reforma de la población.

2.º Que conforme a Ley citada, las concesiones de obras en las zonas de reformas se hacen por subasta, que versará sobre el proyecto en el cual el presupuesto de ingresos es precisamente la plus-valía de los solares y el de gastos las expropiaciones y obras necesarias para obtener esa plus-valía, y si de ella corresponde una parte al Ayuntamiento, se alterará en perjuicio de una de las partes el presupuesto de contrata de la concesión, tributando el incremento de valor de los terrenos dos veces por un mismo concepto: una por la cantidad pagada al Ayuntamiento en pública licitación por el derecho a cobrar aquella plus-valía en beneficio del ejecutor de las obras, y otra por liquidación fiscal.

3.º Que no es necesario que entre los preceptos del Estatuto municipal figure expresamente la exención, ni tampoco en la Ordenanza, porque con arreglo a la 11 disposición transitoria del mismo Estatuto, las exenciones tributarias otorgadas por los Ayuntamientos con anterioridad y contradigan los preceptos, seguirán no obstante en vigor cuando se funden en título oneroso, pero serán redimibles en cualquier tiempo, mediante indemnización del valor estimado de las prestaciones que por razón de la exención se hubiesen comprometido a realizar en favor del Ayuntamiento, y la Compañía, en subasta pública, ha pagado una cantidad en metálico, además del importe de las obras entregadas gratuitamente al Municipio por el derecho a percibir el importe de venta de los solares resultantes, por lo que está exenta del arbitrio de plus-valía en las primeras enajenaciones, como lo está de todo otro arbitrio o impuesto del Estado o Municipio sin necesidad de declaración expresa en las declaraciones del Estatuto, a no ser que el Ayuntamiento redima esta exención tributaria.

Resultando que remitida la anterior sentencia al excelentísimo Ayuntamiento de esta Corte, a virtud de Orden de la Dirección general de Rentas públicas, aquél manifiesta que ni el Real decreto de 13 de Marzo de 1919, que creó el arbitrio de que se trata, ni las disposiciones pertinentes al mismo del vigente Estatuto municipal, otorgaron exención alguna a los adquirentes de los solares que resultaren de la ejecución de obras de urbanización que realizara la Compañía prohibiendo el apartado 1) del artículo único de dicho Real decreto y los artículos 319 y 432 del mencionado Estatuto reconocer otras exenciones que las concretamente previstas o autorizadas:

Resultando que la Delegación de Hacienda de la provincia, por su parte, informa en sentido favorable a la petición que formula la representación de la Compañía Urbanizadora del Metropolitano, estimando:

a) Que el problema jurídico planteado consiste en determinar si el incremento de valor de los terrenos situados en la zona de reforma, cuya adjudicación de proyectos se hizo por los beneficios establecidos por la ley de Saneamiento y mejora interior de las poblaciones de 18 de Marzo de 1895, debe estar sometido al arbitrio denominado de Plus-valía.

b) Que la razón de ser de este arbitrio no es otra cosa que una coparticipación de los Municipios en el incre-

mento de valor de los solares, cuando este incremento de valor es obtenido sin el esfuerzo ni el trabajo de sus dueños, sino como resultado de un aumento de población o de obras realizadas exclusivamente por el Estado, Provincia o Municipio, y siendo esto así, no pueden comprenderse dentro de la órbita del tributo de transmisión de los solares que constituyen las zonas reformadas al amparo de la citada Ley de 1895, porque todas las obras de Policía urbana y sanitaria se realizan exclusivamente por los respectivos concesionarios, sin que, por tanto, para el Estado, Provincia y Municipio especialmente signifique sacrificio económico alguno.

c) Que la naturaleza y condiciones en que se realizan las concesiones de todos los proyectos de obras sujetos a la Ley de 18 de Marzo de 1895, demuestran de una manera lógica la imposibilidad de someter a tributación los solares resultantes de la demolición de edificios antiguos o de la realización de todas las obras de Policía municipal necesaria para establecer estos terrenos sobre los cuales ha de asentarse un nuevo grupo de población, puesto que en el proyecto que sirve de base a la subasta se fija un presupuesto de gastos comprensivo de todas las obras a realizar por la entidad adjudicataria (el proyecto, y de ingresos, consistente, como determina el número 4.º del artículo 17 de la referida Ley, en la valoración de las vías públicas que han de resultar de la realización del proyecto, es decir, que constituyen los ingresos de la Sociedad adjudicataria (como compensación de los gastos todos de urbanización que corren a su cargo), en valor en venta resultante de los nuevos solares que se establezcan o nazcan como consecuencia de tales obras, y, claro que si se sometieran al arbitrio, no saldría a subasta, como exige la Ley, el montante total de estos ingresos y de estos gastos, sino los primeros reducidos en el valor representado por el arbitrio de Plus-valía, imposible de fijar, por ignorar, al tiempo de hacerse la concesión, cuál es el incremento de valor que han de tener los terrenos; deduciéndose de todo esto que realizada de esta forma la adjudicación, existe en rigor un título oneroso, que es la escritura de concesión, del que se deriva la exención, o acaso mejor fuera decir la no sujeción de los terrenos que constituyen las zonas de reforma al arbitrio de Plus-valía, y siendo esto así, la disposición transitoria 11 del Estatuto municipal impide la vigencia de los preceptos, incluso del referido Estatuto municipal, que contradigan esa exención.

d) Que la Ley de 18 de Marzo de 1895 no comprende, efectivamente, la exención de este arbitrio; y la razón es que en aquella época no se encontraba establecido por el legislador; pero de la letra, y principalmente del espíritu de la Ley, se deduce que el deseo de aquél fué dar todo género de facilidades, a fin de que pudiera realizarse las obras de saneamiento y mejora interior de las poblaciones, y concretamente, en el orden fiscal, que la carga tributaria no excediera nunca de la que pesaba antes de realizarse estas obras, según se desprende de la lectura de los artículos 13 y 14 de la Ley referida, y más concretamente del artículo 14 del Reglamento para la ejecución de dicha Ley de 15 de Diciembre de 1896; y este mismo criterio aparece revelado en el Estatuto municipal vigente al establecer en la disposición transitoria 17 que en las zonas sometidas a la Ley de 18 de Marzo de 1895, la cuota del arbitrio autorizada en el artículo 38 (se refiere al arbitrio de solares) no podrá exceder para ningún edificio del 20 por 100 de la cuota del Tesoro para la contribución territorial, riqueza urbana, substituído por dicho arbitrio.

e) Que el propio Ayuntamiento de Madrid, en diversas ocasiones, declaró esta exención para las concesiones de

obras hechas con arreglo a la Ley de 18 de Marzo de 1895, y así ha sucedido con las transmisiones de solares de la Gran Vía en todos sus trozos y aun en relación con la misma Compañía Urbanizadora Metropolitana; y, por otra parte, el Tribunal Económico Administrativo de esta provincia ha dictado fallo recogiendo y declarando la indicada exención en todas aquellas reclamaciones en que tuvo que conocer relacionadas con la aplicación y efectividad de este arbitrio:

Considerando que la Ley de 18 de Marzo de 1895 determinó en su artículo 13, último párrafo, que los Ayuntamientos no podrán imponer arbitrios que graven, entre otros, la apertura y primer destino de los nuevos edificios, y en el 14, que estaban exentos del impuesto de Derechos reales de transmisión de bienes, entre otras, las primeras enajenaciones de los solares que resulten; y en el Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley de 15 de Diciembre de 1896 se dispuso en el número 4.º del artículo 14 que estarán exentos de toda clase de impuestos municipales, en general, el primer destino que tuvieren las nuevas edificaciones, cualquiera que fuese el uso a que se dedicasen:

Considerando que el argumento fundamental que abona tal conclusión es, indudablemente, el relativo a que las obras de Ensanche interior de poblaciones comprendidas en la Ley de 1895 son objeto de un contrato de concesión que se realiza por subasta, y en el cual el Ayuntamiento cede al contratista el aumento del valor de los solares resultantes de las obras a cambio de que realice el contratista, por su cuenta, las expropiaciones y obras de urbanización que a no mediar el contrato serían de cargo de la Hacienda municipal, siendo, pues, un contrato bilateral en que las prestaciones recíprocas convenidas en sus preceptos no pueden ser alteradas por una de las partes, sin que por ello constituya incumplimiento del contrato, que daría derecho a la otra parte contratante a la indemnización que las Leyes determinan:

Considerando que ni a título de arbitrio ni por ningún otro motivo es procedente que el Ayuntamiento pretenda tomar para sí una parte de lo cedido por él al contratista a cambio de gastos municipales que éste ha tomado a su cargo, sin que se trate, por lo tanto, de exención, que no es necesaria ni tendría por qué declararse en las disposiciones que regulan la exención del arbitrio, sino que éste no puede alcanzar al contratista de las obras, ya que se ha substituído en la personalidad del Ayuntamiento para realizar los gastos y obtener los productos de su obra de índole puramente municipal:

Considerando que enfrente de tal situación jurídica no puede prevalecer el argumento de que el Estatuto municipal no menciona expresamente una exención del arbitrio de plus-valía referida a estos casos; pero aunque así fuera, el contrato de concesión de las obras implica el reconocimiento de tal exención, concedida con anterioridad a la publicación del Estatuto, y determina la aplicación de la disposición transitoria 11 del mismo, que previene la vigencia de las concesiones concedidas con anterioridad a su publicación si, como ésta, no lo hubiesen sido a título oneroso:

Considerando, por otra parte, que es innegable que el artículo 13 de la ley de 1895 dispuso en favor de los concesionarios de las obras la exención de toda clase de arbitrios municipales que gravasen la apertura y primer destino de los edificios, y si bien no se hablaba entonces de un arbitrio que no existía, el espíritu de la disposición implica la concesión de exención por todos los arbitrios de índole similar que se establecieran en lo sucesivo, y como

disposición que es de índole especial no puede entenderse derogada por otra general, como es el Estatuto municipal, si la derogación no se hizo expresamente en virtud del principio general de hermenéutica legal que así lo consigna:

Considerando que el arbitrio municipal de Plus-valía tiene un fundamento ético y social, que consiste en que el Ayuntamiento que con sus obras de urbanización y servicios municipales produce el aumento de valor de los solares en las grandes poblaciones, debe participar de ese aumento y no beneficiarse de él exclusivamente los propietarios que nada pusieron para obtenerlo; pero si la Plus-valía es producida exclusivamente por las obras de reforma de cargo del Municipio, siquiera son realizadas o costa de un particular en virtud de contrato, desaparece aquella razón social y moral en que se apoya el arbitrio y éste se convierte en extorsión, con agravio de la equidad que debe presidir siempre en materia tributaria,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por las Direcciones generales de Rentas públicas, de Administración y de lo Contencioso del Estado, ha tenido a bien acceder a la pretensión contenida en la instancia de que se trata, declarando no es exigible el arbitrio municipal sobre el incremento de valor de los terrenos por las primeras transmisiones de los solares resultantes de las obras ejecutadas con arreglo a la ley de Saneamiento o mejora interior de grandes poblaciones de 18 de Marzo de 1895.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1929.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Rentas públicas.

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración

Incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 los Ayuntamientos que a continuación se expresan,

Esta Dirección general ha acordado designar para desempeñar las Secretarías de los mismos a los aspirantes que a continuación se expresan.

Madrid, 14 de Abril de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Relación que se cita.

Provincia de La Coruña: Dunbría, D. Ramón Fernández Freijeiro, Secretario de Ríoarba (Lugo).—Trazo, don Rafael Pérez Burgos, opositor número 174.

Provincia de Palencia: Astudillo, D. Godofredo González Martín, caso cuarto del artículo 20 del precitado Reglamento.

No habiéndose hecho cargo de la Intervención de Fondos del Ayuntamiento de Chinchón (Madrid) el nombrado y perteneciente al concurso de 31 de Octubre de 1929, «Gaceta» del 1.º de Noviembre,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le concede las disposiciones 10 y 14 de la orden de convocatoria mencionada ha acordado designar a D. Jesús Benito de Elizaicin, Interventor de fondos del Ayuntamiento de Chinchón (Madrid), habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación la lista de preferencia formada por la mencionada Corporación, prescindiendo de aquellos que

fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la intervención para la que fueron elegidos y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid, 12 de Abril de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Ministerio de Fomento

Dirección general de Obras públicas

AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado por el Ayuntamiento de Limpias (Santander) solicitando autorización para construir obras para el abastecimiento de aguas de varios barrios de los que constituyen el Municipio, con subvención del Estado:

Resultando que para el efecto se presentó un proyecto, con el que, utilizando el caudal del manantial «La Fontanilla», que nace en terreno particular y tiene hechas obras de captación, pero cuyas aguas no son utilizadas, se proponen surtir los barrios de Collado, Dehesa, Mazas, Río, Rucoba y Entrambaspeñas:

Resultando que con la petición se presentaron los documentos reglamentarios, entre ellos, el certificado del número de habitantes permanentes dentro del término, que son 1.667, y el certificado de potabilidad, que acusa condiciones aceptables en las aguas:

Resultando que, sometida la petición a información pública, no se presentaron reclamaciones:

Resultando que la Comisión provincial de Sanidad informa favorablemente:

Resultando que la División Hidráulica, después de practicar la confrontación del proyecto, informa que éste se ajusta al terreno y está bien estudiado y se han aplicado en él precios muy adecuados; estudia el contingente de aguas necesario, computando la población fija de los barrios que han de ser surtidos en 1.169 habitantes, y tiene en cuenta la población flotante, compuesta de 200 alumnos en el Colegio de Padres Paúles, 500 personas en la colonia veraniega y un número de peregrinos de los que concurren a la iglesia del Cristo, que evalúa en 2.000; por junto una población de 3.896, que supone aumentará en veinticinco años en un 10 por 100, resultando así 4.296, que con una dotación de 50 litros diarios cree necesitan 214.300, o sea 2,48 por segundo; que el caudal de «La Fontanilla», que es de 1,40 litros no basta para ello, por lo que propone se le adicione el de «Los Bardales», que es de dominio público y está a unos 100 metros y algo más alto; que calcula el presupuesto subvencionable, incluyendo en él las obras de captación y unión de los dos manantiales y acomodando las tuberías al gasto para la dotación calculada, obteniendo un valor de 56.232,02 pesetas de ejecución material, o sea 65.229,14 por contrata:

Resultando que con el proyecto fueron presentadas las tarifas para el suministro de agua a domicilio; que por no acomodarse éstas a la forma preceptuada en el Real decreto de 9 de Junio de 1925, se redactaron otras en 22 de Abril de 1929, las que por orden de la Dirección general de Obras públicas de 1.º de Agosto, se sometieron a información pública, en la que no han aparecido reclamaciones:

Resultando que, pasado el expediente al Ministerio para resolución, la Dirección general de Obras públicas dispuso, en 12 de Noviembre, se consultase la conformidad del Ayuntamiento con el proyecto de incorporación del

caudal de «Los Bardales», conformidad que ha sido acordada, y en su virtud, se ha iniciado el expediente de concesión de dichas aguas:

Considerando que el expediente, en cuanto se refiere a la concesión de las aguas de «La Fontanilla» y subvención correspondiente, ha seguido los trámites necesarios según el artículo 40 del Reglamento de Obras públicas y Servicios municipales:

Considerando que, conforme al artículo 2.º del Decreto-ley número 32, de 7 de Enero de 1927, las aguas en cuestión pueden ser concedidas como públicas, por no haber sido utilizadas por el dueño del predio en que nacen, y que, por otra parte, según análisis y el informe favorable de Sanidad, reúnen buenas condiciones para el fin a que son destinadas:

Considerando que no se han presentado reclamaciones, ni aparece pueda resultar del aprovechamiento perjuicio de tercero:

Considerando que las aguas de «Los Bardales» que han de agregarse son públicas, y no han sido objeto de expediente de concesión, por lo que procede limitar la aprobación al proyecto en la forma presentada, es decir, prescindiendo de las obras necesarias para la unión de los dos manantiales hasta tanto que la concesión de aquéllas haya llegado a otorgarse después de los trámites reglamentarios:

Considerando que el proyecto, tanto en trazado como en elección de materiales, disposición de los elementos y precios, ha sido estudiado con acierto; que la capacidad de conducción es holgada en cuanto al caudal de La Fontanilla, pero siendo insuficiente éste para el consumo, se impone la agregación de la de Los Bardales; que no pasando ni aun con ésta de la dotación que admite el Estatuto municipal como adecuada, debe admitirse la construcción, según proyecto, por el Ayuntamiento:

Considerando que, si bien se puede autorizar la construcción de las obras con arreglo al proyecto presentado, la subvención debe ajustarse a un presupuesto subvencionable, es decir, el correspondiente a un proyecto virtual en el que queden segregadas las partes aprobadas y las destinadas a la distribución y en el que las dimensiones de los elementos se adaptan a los caudales que permite el Real decreto de 9 de Junio de 1925, o sea los que responden a dotaciones de 50 litros por habitantes y día:

Considerando que el caudal que debe estimarse para el presupuesto subvencionable, debe establecerse del siguiente modo: 1.196 habitantes fijos, que pueden aumentar en veinticinco años en un diez por ciento y resultar así 1.916; 700 eventuales, en los que no hay razón para ese aumento, y 2.000 peregrinos supuestos. La dotación de los dos primeros grupos debe ser de 50 litros; pero a los últimos, que generalmente sólo pasan allí el día, sólo debe computárseles la mitad, o sean 25 litros; en total, necesitan un volumen diario de 150.800 litros, o sea un gasto continuo de 1,75 litros por segundo:

Considerando que, calculados los calibres de tubo necesario con los perfiles de los trazados a base de la repartición de dicho caudal, resulta suficiente para la conducción el tubo de seis centímetros de diámetro interior, e igualmente para la Sección D-A, diez centímetros; para la A-C, cinco; para la C-J, cuatro, y para la A-F, nueve; que hecha la sustitución de estos elementos en el presupuesto subvencionable propuesto por la División Hidráulica, y segregadas las partidas correspondientes a la unión de los manantiales, el presupuesto subvencionable resulta ser de 50.625,76 pesetas de ejecución material y 58.725,89 pe-

setas de contrata, y, por lo tanto, la subvención sólo puede ser de 29.362,94 pesetas:

Considerando que la deficiencia de la subvención, aunque afecta necesariamente a las tarifas, dada su reducida importancia, es pequeña la influencia que en ellos ejerce y cabe autorizarlas como están redactadas,

S. M. el Rey (q. D. g.), previa la correspondiente intervención fiscal de Hacienda, ha tenido a bien disponer:

1.º Se concedan las aguas del manantial La Fontanilla para el abastecimiento.

2.º Se apruebe el proyecto presentado y se autorice la ejecución de las obras por el Ayuntamiento.

3.º Se otorgue al Ayuntamiento de limpias la subvención de 29.362,94 pesetas, importe del 50 por 100 de la parte subvencionable del presupuesto, que se abonará en cinco anualidades, a partir de la fecha de aprobación del acta de reconocimiento final de las obras, con cargo al capítulo 21, artículo 4.º, concepto tercero del presupuesto de este Ministerio.

4.º Se autorice la aplicación de las tarifas para el suministro a particulares.

Las condiciones que regirán en la concesión y en la ejecución de los trabajos son las siguientes:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto aprobado, pudiendo variar el Municipio los diámetros de las tuberías, pero siempre serán, como mínimo, de los calibres definidos en los Considerandos al tratar del presupuesto subvencionable.

2.ª El Municipio queda obligado a gestionar, mediante el oportuno expediente, la concesión de las aguas de Los Bardales, que, al ser otorgadas, deben incorporarse al abastecimiento.

3.ª El concesionario debe establecer y conservar permanentemente la protección de las aguas para mantenerlas en la debida pureza.

4.ª Las obras empezarán dentro de un plazo de tres meses, a partir de la publicación de la concesión en la «Gaceta de Madrid», y terminarán antes de un año, a partir de la misma fecha.

5.ª La concesión se otorga a perpetuidad.

6.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la Industria nacional Contrato y Accidentes del trabajo y demás de carácter social.

7.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Miño, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquélla se originen.

Una vez terminadas, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantando acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección general.

8.ª Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

9.ª Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

10. Se concede la ocupación del dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad correspondiente una vez publicada la concesión.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dis-

pone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1930.—El Director general, Martínez Acacio.

Señor Gobernador civil de Santander.

Ayuntamiento de Ruesga

Junta Administrativa de Valle

Relación de las cesiones de terrenos concedidos por la asamblea plena de vecinos, que se publica en el «Boletín Oficial de la Provincia» en cumplimiento y a los efectos del Real decreto de 22 de Diciembre de 1925:

Don Luciano Cano Setién.

Paraje en que la finca se halla: La Mayor.

Cabida: 1 hectárea.

Linderos: N., Portillo la Zorra; S., La Coronilla; E., Fuente de la Mayor; O., Cueva del Hoyo.

Don Francisco Cano Diego.

Paraje en que la finca se halla: La Acacia.

Cabida: 1 hectárea.

Linderos: N., Regato de la Acacia; S., terreno del pueblo; E., Hijuelas de la Concha; O., Carrascal.

Don Nicolás López Rodríguez.

Paraje en que la finca se halla: Los Hoyos.

Cabida: 60 áreas.

Linderos: N., monte común; S., carretera peonil; E. y O., monte común.

Doña Victoria Pascual Aja.

Paraje en que la finca se halla: Montañal.

Cabida: media hectárea.

Linderos: N., monte común; S., carretera de Solares a Bilbao; E., carretera peonil; O., finca de la misma.

Don Manuel García Gómez.

Paraje en que la finca se halla: Cueva del Zorro.

Cabida 31 áreas.

Linderos: N., Francisco Fuente; S., terreno común; E., Lino Inchauspe; O., Marcelino Pérez.

Don José Lavín Aja.

Paraje en que la finca se halla: Monte de Bustillo.

Cabida: 1 hectárea.

Linderos: N., carretera; S., Luis Ocejo; E., Marcelino Pérez; O., carretera.

Don Rosendo Sáinz Porres.

Paraje en que la finca se halla: El Coto.

Cabida: 1 hectárea.

Linderos: N., terreno del común; S., Regato de la Acacia; E., terreno común; O., Regato de la Acacia.

Valle (Ruesga) a 14 de Abril de 1930.—El Secretario, Fermín Fuente.—V.º B.º, el Presidente, Manuel Aparicio.

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante la segunda quincena del mes de Marzo de 1930.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior.	Invasiones en el de la fecha	Curados.	Muertos o sacrificados.	Quedan enfermos
Tuberculosis.....	Santander.....	Santander.....	Bovina.....	»	2	»	2	»
Sarna.....	San Vicente de la Barquera.....	Cabuérniga.....	Caprina.....	»	28	»	»	28
		SUMA.....		»	30	»	2	28

Santander, 5 de Abril de 1930.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias interino, Alejandro Maté.

Juntas municipales del Censo Electoral

Designación de Vocales y sus suplentes

Reunidas las Juntas municipales de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, y según resulta de las actas levantadas, han sido nombrados Vocales propietarios y Vocales suplentes de las respectivas Juntas los individuos siguientes, y se publica en el «Boletín Oficial» para que los que se consideren agraviados o indebidamente postergados puedan reclamar, en el término de diez días, ante el señor Presidente de la Junta Provincial.

Ampuero

Vocales.—Don Amadeo Rivas, Francisco Garmendia, Patricio Martínez, Fidel Campos, Romualdo Francos y Ulpiano Ruiz.

Vocales suplentes.—Don Maximiano Santiago, Patricio Martínez, Ciriaco Pérez, Dionisio Irusta, Victoriano Rivas y Manuel Rascón.

Ampuero, 28 de Marzo de 1930.—El Secretario, Eduardo García.—V.º B.º, el Presidente, Eloy Fernández.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

EDICTO

En cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado, entre partes, como demandante, D. Fidencio Pérez del Campo, industrial y vecino de este término, en el barrio de Gama, contra, como demandado, D. Luis de la Torre Monzón, comerciante, que tuvo su última residencia en la villa de Colindres, sobre pago de pesetas, y cuyo paradero actual se desconoce, se halla acordado se notifique a referido D. Luis de la Torre Monzón, por medio del presente, la parte dispositiva de aquella sentencia, que dice así:

«Parte dispositiva. Fallo: Que debo condenar y condeno, en rebeldía, al demandado D. Luis de la Torre Monzón a que pague al demandante D. Fidencio Pérez del Campo, la cantidad reclamada de cuatrocientas sesenta y tres pesetas sesenta céntimos, intereses legales desde la presentación de la demanda hasta el completo pago y a las costas de este juicio; y notifíquese esta sentencia al demandado y condenado en la forma prevenida por la ley.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Jerónimo Abascal, rubricado.—El Secretario interino, Lázaro Rueda.»

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO DE SANTANDER

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito de este Banco, número 113.242, se ruega a la persona en cuyo poder se halle tenga la bondad de entregarlo en las oficinas de este Establecimiento, advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que dicho resguardo no pueda hacerse efectivo, y que transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de este anuncio sin reclamación alguna, se expedirá nuevo resguardo, quedando el primero sin ningún valor y el Banco exento de responsabilidad.

Santander, 24 de Marzo de 1930.—El Director Gerente, José Luis Gómez García.